

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Trámite Nro. 170

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00249-00
Demandante: AURA MARIA ALARCÓN PALECHOR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante providencia proferida en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2020, en el proceso se dispuso recibir el testimonio del personal médico tratante, el día 3 de junio de 2020. Sin embargo, la mencionada diligencia no se pudo llevar a cabo a raíz de la suspensión de los términos judiciales dispuestos por el Consejo Superior a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556. Así, mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2021, se procedió a reprogramar la diligencia en mención para el día miércoles 14 de abril de 2021, a la 1:30 p.m., aclarándose que ésta se realizaría de manera virtual.

Llegada la fecha indicada el representante legal del CRIC solicita el aplazamiento de la diligencia manifestando que la información sobre la realización de la audiencia fue informada un día antes. Sobre el particular en primer lugar debe aclararse que todas las actuaciones judiciales deben ser adelantadas por cada una de las partes a través de su respectivo apoderado judicial o presentadas de común acuerdo entre apoderado y la parte que representa, debido a que únicamente se debe actuar en ejercicio del derecho de postulación, esto es por conducto de apoderado judicial debidamente constituido sin que sea permitido actuar a diferentes

personas en representación de una de las partes y en este caso la representación judicial está en cabeza exclusiva del apoderado constituido. En segundo lugar debe precisarse que el día anterior se envió el protocolo de audiencia junto con el enlace, lo cual se hace así para todas las audiencias programadas, sin embargo ello no implica que las partes con suficiente antelación conozcan de la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, como en este caso, la audiencia fue programada mediante auto de 17 de febrero de 2021, tratándose incluso que una reprogramación debido a que por motivos de pandemia la audiencia no pudo llevarse a cabo en el mes de junio del año 2020. Por tal motivo no son de recibo las excusas expedidas por el representante legal del CRIC, puesto que es de conocimiento de las partes que las únicas pruebas que están pendientes de práctica son las del personal médico que se solicitó en la contestación de la demanda. Por tanto desde el mes de febrero de 2021 se tenía conocimiento de la fecha en la cual se tomarían los testimonios señalados.

No obstante lo anterior, se procederá a aceptar la solicitud de aplazamiento, debido a que el testimonio del personal médico que atendió al paciente es de trascendental importancia para resolver de fondo la controversia planteada.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia programada para el día 14 de abril de 2021 en consecuencia fíjese el día **MIERCOLES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA UNA DE LA TARDE**, en la fecha se tomará el testimonio de GERMAN HORMIGA, ILBA OMAIRA CERON, LUZ ANGELA JIMENEZ PALECHOR, LILIANA MOLANO SIERRA y MABEL LORENA BUITRON. El testimonio ha sido solicitado por la parte demandada CRIC, en consecuencia corresponde al apoderado de dicha entidad gestionar y garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia que se llevará a cabo en forma virtual a través de plataforma LIFESIZE, para el efecto se solicita enviar el correo electrónico de los testigos a más tardar un día antes de la celebración de la audiencia, se indica que antes de la fecha indicada se enviará el protocolo junto con el link para ingreso a la sala virtual, sin embargo ello no implica que esa sea la fecha en la cual se informa la hora y fecha para llevar a cabo la diligencia, puesto que a través de este auto se está comunicando con la debida antelación la fecha en que se llevará a cabo la diligencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en estados electrónicos y a los correos de las partes:

PARTE ACTORA: No suministró correo electrónico

DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA:
juridicasaludcauca@gmail.com , pensionsegura314@gmail.com

-EL CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA-INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
(IPS-CRIC): ipscric@hotmail.com , calidadipscric@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de abril de 2021

Auto I-295

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00032-00
Demandante: JESUS EDER DIAZ TRUJILLO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:

Mediante providencia del 12 de abril de 2021, se dispuso abrir en cuaderno separado trámite de imposición de multa en contra de la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, y se le compulsaron copias a la Procuraduría Provincial de Popayán.

Lo anterior, por la falta de respuesta al requerimiento efectuado a través del auto del 14 de agosto de 2020, en el cual se requirió a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, para que allegara "copia del expediente contentivo de las resoluciones No. 20181700106334 del 2018-12-06 y No. 20191700002774 del 2019-01-15 del señor JESUS EDER DIAZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.295.883, que incluya las diligencias de notificación de los respectivos actos administrativos".

Sin embargo, se evidencia que en la respuesta dada por la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, el día 3 de marzo de 2021, a través de la plataforma SAC, se adjuntaron una serie de documentos, que por error involuntario del despacho, no fueron descargados de dicha plataforma.

Documentos en los cuales obra respuesta de fecha 12 de diciembre de 2020, al requerimiento antes descritos, adjuntando a la misma copia del expediente administrativo del actor.¹

Bajo este orden de ideas, al evidenciarse que la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, dió respuesta con anterioridad a la providencia del 12 de abril, Por tanto corresponde dejar sin efectos la misma.

Por lo antes expuesto se dispone:

¹ Documento # 19 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00032-00
Demandante: JESUS EDER DIAZ TRUJILLO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto I-283 del 12 de abril de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquesele la anterior decisión a la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones: secretariaeducacion@popayan.gov.co–
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.

TERCERO: De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora al correo abogados@accionlegal.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Catorce (14) de abril de 2021

Auto I – 160

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00114 - 00
Demandante: GLORIA INES ROJAS Y OTROS
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto I-828 del 28 de octubre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda. Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto por la parte actora, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por el CPACA sin su reforma, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (29 de octubre de 2020), corresponder dar aplicabilidad a la misma, para resolver el mismo.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 - 00114 - 00
Demandante: GLORIA INES ROJAS Y OTROS
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- De la procedencia y oportunidad:

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011-CPACA, establece:

*"ART-242.-**REPOSICION.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica." (Subrayado de interés).*

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite precedente, el despacho evidencia que el recurso de reposición propuesto por la parte actora, es procedente, toda vez que la providencia que inadmite la demanda no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo al artículo 243 del CPACA, y demás disposiciones.

En cuanto a la oportunidad del recurso, corresponde dar aplicación por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, al inciso 3 del artículo 318 del CGP, que indica:

*"(...).
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)."*

Una vez revisado el plenario se evidencia que el auto I-828 del 28 de octubre de 2020, fue notificado a la accionante a través del estado electrónico N° 90 del 29 del mismo mes y año.

Así las cosas, la parte actora tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 4 de noviembre de 2020, recurriéndose la misma el 29 de octubre de 2020, es decir, de forma oportuna.

Por lo expuesto, la judicatura pasa estudiar y resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto que inadmitió la demanda.

- El recurso propuesto.¹

El apoderado de la parte actora aduce su inconformidad con la orden judicial contenida en la providencia recurrida, tendiente a que se presenten las demandas por separado de los señores ESTELA LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO, MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES, JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ Y JAIRO ORTIZ MUÑOZ, asumiendo el despacho solo la competencia

¹ Documento # 06 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 - 00114 - 00
Demandante: GLORIA INES ROJAS Y OTROS
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

respecto de GLORIA INÉS ROJAS, mandato que en su sentir no se encuentra reglamentado en el ordenamiento jurídico, y que niega el acceso a la administración de justicia y el debido proceso frente a sus procurados judiciales.

Alega que no existe indebida acumulación de pretensiones, en tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, que compartía la postura del Juzgado fue superada, para dar paso a una renovada, que admite la acumulación subjetiva de pretensiones, en aplicación del artículo 88 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, tesis, que inspirada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en sede de tutela avaló la acumulación de pretensiones en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidas por varios demandantes, con fundamento en actos administrativos individuales.

Recalca que el caso bajo análisis, se enmarca en similar situación fáctica para todos los demandantes y por tanto el problema jurídico es común a ellos.

Señala que en la doctrina y la jurisprudencia se ha entendido la acumulación de pretensiones como la institución procesal mediante la cual se formulan varias pretensiones en una demanda de uno o varios demandantes, contra uno o un número plural de demandados, para que se tramiten en un solo proceso y se decidan en una misma sentencia.

Dice que en la Ley 1437 de 2011, no existe norma expresa que regule la institución de la acumulación subjetiva de pretensiones, pues si bien el artículo 165 ibidem se titula como la acumulación de pretensiones, en realidad no reguló esta institución, sino la acumulación de acciones o medios de control, debiéndose entonces acudir por expresa disposición del artículo 306, a las normas del Código General del Proceso.

Aduce que no hay duda, que si una demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, ataca actos administrativos dictados por la misma autoridad, cuyo contenido material es idéntico para todos los demandantes y, éstos se apoyan en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, no existe razón válida, a la luz del ordenamiento jurídico y de los principios de acceso de administración de justicia, economía y celeridad, para impedir que los interesados acumulen sus pretensiones, cuando persigan un mismo objeto.

Concluye que la acumulación subjetiva de pretensiones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es perfectamente aplicable y, que únicamente se debe verificar que se cumplan las exigencias normativas.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 - 00114 - 00
Demandante: GLORIA INES ROJAS Y OTROS
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, solicitó reponer el auto que inadmitió la demanda y en su lugar admitir la acumulación subjetiva de pretensiones que se realiza en la demanda.

- Pronunciamiento del Despacho frente al recurso.

Se evidencia que en el auto recurrido, se dispuso inadmitir la demanda por presentarse una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se ordenó desacumular los pedimentos y en consecuencia se decidió cada accionante debía presentar cada demanda.

En lo referente a la acumulación de pretensiones por causales objetivas y subjetivas, el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, entre ellos, ha indicado²:

"73. Con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el control judicial de la administración cambió, en el sentido que antes cada acción tenía su correspondiente pretensión mientras que, actualmente, a través de un único medio de control se pueden reclamar tantas pretensiones como estén autorizadas.

*74. En sentencia del 29 de enero de 2015, esta Sección de la Corporación explicó que "el cambio de sistema tiene como fin evitar la excepción de indebida acumulación de pretensiones o indebida acumulación de acciones generada (que no solo limitaba el derecho de acceso a la administración de justicia, sino que desconocía el principio de economía procesal), como se dice en la ponencia transcrita [ponencia para el primer debate del proyecto del CPACA], por equivocaciones de los usuarios de la administración de justicia. De hecho, en el articulado del proyecto de ley primigenio existía una norma que expresamente prohibía la excepción de indebida acumulación (...)".*³

75. Si bien en los debates correspondientes el mencionado artículo fue eliminado, conviene precisar que ello ocurrió por razones de técnica legislativa y no por cuestiones de fondo, toda vez que la acumulación de pretensiones estaba regulada por otra norma, a saber, el artículo 165 ibidem. Lo anterior indica que el objetivo de evitar la excepción de indebida acumulación de pretensiones se mantuvo en el texto que finalmente fue aprobado por el legislador.

76. En ese contexto, si cambiar el sistema conforme al cual cada acción tenía su propia pretensión, a uno que permitiera tramitar todas las pretensiones a través de un mismo procedimiento tenía como finalidad garantizar el acceso a la administración de justicia, resulta desacertado afirmar que en el proceso de lo contencioso administrativo no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

77. En ese sentido, esta Sala de Decisión considera pertinente citar el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del*

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE-Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 25000-23-15-000-2020-02274-01(AC).

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29.1.2015, exp: 2014-01236-00, M.P.; posición que luego fue reiterada por la Subsección "A" de la Sección Tercera de la Corporación en sentencia del 28.3.2019, M.P. María Adriana Marín.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 - 00114 - 00
Demandante: GLORIA INES ROJAS Y OTROS
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

78. Así las cosas, esta Colegiatura observa que el mencionado artículo permite que en una demanda se agrupen pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa. Ahora, si bien no se refirió a la figura de acumulación subjetiva de pretensiones, lo cierto es que tampoco la prohibió, de hecho, se observa que prevé la posibilidad de acumular frente a una entidad pública o un particular, cuando el daño sea imputable simultáneamente a una y a otro. Por esa razón, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 ibidem, debe acudirse a lo regulado en el tema por el Código General del Proceso⁴.

79. Dicho cuerpo normativo establece en su artículo 88 lo siguiente:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- 4. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”. (Negrillas de la Sala).

80. En ese sentido, se observa que la citada norma regula tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, motivo por el cual, es dable concluir que la figura que aquí nos interesa sí procede en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

⁴ **"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 - 00114 - 00
Demandante: GLORIA INES ROJAS Y OTROS
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la citada providencia, el Consejo de Estado, en un caso de similares circunstancias, adujo:

"89. Conforme con los hechos narrados, la Sala anticipa que concederá el amparo deprecado⁵, en virtud de los siguientes argumentos:

90. En primera medida, resulta pertinente traer a colación la posición expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-439 de 2016⁶, relacionada con los criterios y reglas que deben aplicarse para dar solución a las tensiones y conflictos interpretativos que surgen al interior del ordenamiento jurídico:

"(...) existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: **(i) el criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); **(ii) el criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y **(iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general** (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que **la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación (...)**". (Negrillas de la Sala).

91. De acuerdo con el aparte citado, se tiene que "la norma especial prima sobre la general" siempre y cuando esta última regule el tema en cuestión. Así las cosas, el juzgado tutelado explicó que en el caso sub examine debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, en atención al principio según el cual la ley especial deroga la general. Ahora bien, tal como se explicó en el acápite anterior y de conformidad con el criterio fijado por la Corte Constitucional, se advierte que el referido cuerpo normativo no reguló la figura de acumulación subjetiva de pretensiones y tampoco la prohibió, razón por la cual con fundamento en la integración normativa prevista en el artículo 306 *ibidem*, en el sub *judice* sí se debe acudir a lo regulado en el tema por el artículo 88 del Código General del Proceso pues, es la única norma que estudia específicamente la acumulación subjetiva de pretensiones.

92. Dicha disposición es clara en resaltar que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés, en cualquiera de los casos señalados y es precisamente ello, lo que debe definir el conflicto que se ha presentado entre el señor Luis Aurelio Borda Rodríguez y el Juzgado 9º Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de cara a las providencias atacadas.

93. Ahora bien, las pretensiones formuladas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que originó esta controversia no se excluyen, toda vez que se trata de bomberos que buscan el reconocimiento y pago de las mismas prestaciones, aunado a que deben tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el previsto en los artículos 179 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

94. En ese contexto, esta Colegiatura advierte que el mencionado juzgado incurrió en el defecto sustantivo alegado por el tutelante, en la medida que consideró acertado concluir que comoquiera que el artículo 165 del CPACA no regulaba lo relativo a la acumulación subjetiva de pretensiones, dicha figura no era procedente en el caso objeto de estudio.

⁵ En igual sentido resolvió esta Sección del Consejo de Estado en la sentencia del 27.2.2020, exp: 2020-00377-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-439 del 17.8.2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 - 00114 - 00
Demandante: GLORIA INES ROJAS Y OTROS
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

95. *Igualmente se equivocó al exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, toda vez que si bien es cierto que en los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios", lo cierto es que el artículo 88 del CGP no exige que se cumpla con el requisito "juez competente" para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.*

96. *En ese sentido, lo procedente era analizar si los 253 bomberos aeronáuticos cumplían con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 88 ibidem, a saber, i) que provengan de la misma causa; ii) que las pretensiones versen sobre el mismo objeto; iii) que se hallen entre sí en relación de dependencia o; iv) que deban servirse de unas mismas pruebas.*

97. *La inconformidad de la totalidad de accionantes proviene de una misma causa, esto es, que se les negó el reconocimiento, liquidación y pago en forma retroactiva del trabajo suplementario y dominical, por parte de la Aerocivil.*

98. *Igualmente, se advierte que versan sobre el mismo objeto, toda vez que las referidas prestaciones le fueron negadas a través de un mismo acto administrativo, razón por la cual todos pretenden la declaratoria de nulidad del Oficio No. 3101331-2019018941 del 15 de mayo de 2019.*

99. *Lo anterior, lleva al cumplimiento del requisito de hallarse entre sí en relación de dependencia en la medida que las pretensiones de los 253 bomberos aeronáuticos es la misma, dejar sin efecto el acto administrativo que negó su reclamación."*

Bajo este orden de ideas, y una vez verificado el asunto, se evidencia que no cumple con los requisitos para del primer inciso para la acumulación de pretensiones establecidas en el artículo 88 del CGP, a saber:

- Proviene de la misma causa: toda vez que los actores dicen que la accionada, les ha negado el reconocimiento y pago al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992).
- Se establece que no proviene de un mismo objeto toda vez que las referidas prestaciones les fueron negadas a través de diferentes actos administrativos.
- La pruebas no guardan interdependencia entre si, toda vez que para ello debe analizarse la legalidad de cada uno de los actos administrativos enjuiciados de cara al material probatorio.

Sin embargo, la norma en cuestión también prevé que también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, **en cualquiera** de los siguientes casos.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 - 00114 - 00
Demandante: GLORIA INES ROJAS Y OTROS
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

Bajo este orden de ideas, se cumple el segundo supuesto de la norma para efecto de la acumulación de pretensiones tal como lo sugiere el apoderado de la parte actora por tanto se repone para revocar el auto el auto I-828 del 28 de octubre de 2020.

En consecuencia se admitirá la demanda, de la señora GLORIA INÉS ROJAS ESTELA y otros.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Revocar para reponer el auto I-828 del 28 de octubre de 2021, por las razones antes expuestas. En consecuencia.

SEGUNDO.- Admitir la demanda formulada por GLORIA INÉS ROJAS ESTELA y otros

TERCERO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 CPACA. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 52 ibídem.

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el indicador decepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 48 y 52 de la ley 2080 de 2021.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 - 00114 - 00
Demandante: GLORIA INES ROJAS Y OTROS
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la ley 2080, advirtiendo, que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador de recepción acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado a los términos que conceda el auto notificado solo se empezará a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de la tecnología de la información y de las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso. Artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Realizar por secretaria, las notificaciones ordenadas en el numeral 3°, 4° y 5° de la presente providencia.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante oscareabogado@gmail.com.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Trámite No. 164

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000198-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
DEMANDADO: CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia solicita, se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado: "**Resolución No.014479 del 03 de agosto de 2000** , a través del cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA",

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días a la señora CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA, para que se pronuncie

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000198-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP.
DEMANDADO: CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión a la CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA, a la señora demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem..

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, etobar@ugpp.gov.co - edinsontobar@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada..

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HA/P

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000198-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP.
DEMANDADO: CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce(14) de marzo de 2021

Auto de Interlocutorio. 293

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00010-00
Demandante: HERNAN JAVIER ROMERO CONTRERAS Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores HERNAN JAVIER ROMERO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.171.382 (afectado directo); MARIA GLORIA CONTRERAS identificada No.51.618.812(madre de la víctima) JOSE IGNACIO ROMERO ESQUIVEL identificado No.5.893.998 (padre de la víctima), SANDRA MILENA ROMERO CONTRERAS identificado No. 1.024.517.808 (hermana) JOSE GIOVANNY ROMERO CONTRERAS identificado No. 1.024.532.512 (hermano)y VICTOR MANUEL ROMERO CONTRERAS identificado No. 1.024.587.782 (hermano), por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL , con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales como inmateriales que sufrió el entonces conscripto HERNAN JAVIER ROMERO CONTRERAS, en los hechos ocurridos el día 30 de enero de 2019, en la población del municipio de Corinto, Cauca cuando el arma de dotación oficial tipo fusil que portaba para el servicio de centinela de seguridad de las instalaciones policiales, como consecuencia del mal estado de funcionamiento y seguridad, accidentalmente produjo un disparo que impacto y destruyo el tercer dedo del pue derecho. Hechos ocurridos durante el servicio militar del afectado, de ahí la evidente falla en el servicio atribuible a la entidad a título de riesgo excepcional.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0001-00
Demandante: HERNAN JAVIER ROMERO CONTRERAS Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, el juez es competente por factor cuantía y territorio (fijada en la suma de -\$15.489.675- por concepto de PERJUICIOS MATERIALES), se designaron las partes y sus representantes (fl. 3-4), las pretensiones se formulan en forma precisa (fl. 4-6), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 7-9), se agotó requisito de procedibilidad (fl. 119), se allegan pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl. 15-16), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 17), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 18), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl. 19-23) y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos ocurrieron el día 30 de enero de 2019 en consecuencia el término para presentar la demanda es hasta el día 01 de febrero de 2021, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 13 de octubre de 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0001-00
Demandante: HERNAN JAVIER ROMERO CONTRERAS Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Se tiene que para el día 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 1 año, 1 mes y 16 días por lo tanto hacían falta 320 para cumplirse el termino de caducidad

El conteo de los 320 días se reanudó el 1 de junio de 2020, la conciliación prejudicial se presentó el 13 de octubre de 2020, cuando habían transcurrido 246 días de los 320, la constancia de la audiencia fracasada se entregó el 30 de octubre de de 2020 debido a que aún faltaban 246 días para el vencimiento del termino de caducidad es dable de concluir que cuando se presentó la demanda el 12 de enero de 2021 (74 días después de entrega la constancia de conciliación) es dable entender que no había operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el los HERNAN JAVIER ROMERO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.171.382 (afectado directo); MARIA GLORIA CONTRERAS identificada No.51.618.812(madre de la víctima) JOSE IGNACIO ROMERO ESQUIVEL identificado No.5.893.998 (padre de la víctima), SANDRA MILENA ROMERO CONTRERAS identificado No. 1.024.517.808 (hermana) JOSE GIOVANNY ROMERO CONTRERAS identificado No. 1.024.532.512 (hermano)y VICTOR MANUEL ROMERO CONTRERAS identificado No. 1.024.587.782CONTRERAS, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. Por las razones que anteceden.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0001-00
Demandante: HERNAN JAVIER ROMERO CONTRERAS Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0001-00
Demandante: HERNAN JAVIER ROMERO CONTRERAS Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

(30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado GUSTAVO SUAREZ CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.597.317, portador de la Tarjeta Profesional No. 18.2419 del C. S. de J, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 19-26.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado gusuca2@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

HA/C



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ